



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Tal como lo solicita el apoderado judicial de la parte Actora en escrito que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

1°.- OFICIESE a la Empresa Promotora de Salud SERVIO OCCIDENTAL DE SLUD S. A. "S. O. S." con Sede en Santander de Quilichao ©, para que con destino a éste Proceso, se sirva allegar certificación del empleador y/o pagador de la demandada GLORIA MILENA JARAMILLO RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.062.281.712.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2018-00158-00 PARTIDA INTERNA N°. 7821
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 113

DE HOY: 28 DE JULIO DE 2023

PAOLA DÚLCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Allegada la inscripción de la Medida Cautelar, pasa a Despacho el presente proceso con el fin de ordenar el Secuestro del bien inmueble objeto de las medidas cautelares, por lo tanto el Juzgado,

DISPONE:

En cumplimiento a lo establecido en la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, LIBRESE DESPACHO COMISORIO con los insertos y anexos necesarios, para la ALCALDIA MUNICIPAL de esta localidad, concediéndole las facultades que otorga la Ley en referencia y las establecidas en el C. G. P., como la de nombrar secuestre y fijarle honorarios por la sola asistencia a la diligencia, relevarlos si fuere necesario, resolver las oposiciones que se pudieren presentar, quien podrá Subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, con el fin de que realice el SECUESTRO del BIEN INMUEBLE distinguido con el folio de matrícula 132-58672 de propiedad del demandado WILLIAM ENRIQUE SEPULVEDA MUÑOZ C. C. N°. 1.061.687.456, requiriendo a la parte Demandante para que aporte documento idóneo donde conste la ubicación y LINDEROS del Bien, por lo tanto,

Los gastos que se generen serán cancelados por la parte interesada para incluirlos en la liquidación de costas a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00363-00 PARTIDA INTERNA N°. 9601 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 113

DE HOY: 28 DE JULIO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Viene a despacho el presente proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, con un memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte Demandante abogada MARIA EUGENIA SERNA BEDOYA, en el que se solicita la terminación del proceso.

En el presente caso, el escrito presentado es auténtico proviene de la parte Demandante, acreditando el cumplimiento hecho por la parte Demandada, por lo tanto es procedente acceder a la solicitud de TERMINACIÓN y ARCHIVO del presente Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesto por INMOBILIARIA NORTECAUCANA, mediante apoderada judicial, contra PAOLA ANDREA LLALLES HERNANDEZ Y JUAN JOSE VIDAL PALTA.

SEGUNDO: ARCHIVESE el expediente definitivamente previas las anotaciones de rigor en los libros Respectivos. Cancélese su Radicación.

COPIESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00449-00 PARTIDA INTERNA N°. 10105 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 113
DE HOY: 28 DE JULIO DE 2023
PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: MACARTHUR GOMEZ OBREGON
DEMANDADO: ELSY CADENA LOPEZ Y OTRO
RADICACION: 19-698-4 J-03-002-2023-00249-00 (PI. 10359)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO, reseñado en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 dispone que los asuntos cuyas pretensiones sean susceptibles de conciliar, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Civil-Familia y Administrativa; queriendo ello decir que la conciliación es requisito para acceder al aparato jurisdiccional del Estado.

El artículo 38 de la citada norma, en relación con los asuntos civiles establece que, si el asunto es susceptible de conciliar, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito antes de acudir al órgano jurisdiccional, en los procesos declarativos, a excepción de los procesos de pertenencia, de expropiación y los divisorios, además en aquellos en que se demanda a personas indeterminadas.

En el caso que sub examine, se observa que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad al que se ha hecho mención, y teniendo en cuenta que junto a la demanda no se acompañó la constancia de haber agotado el requisito de la conciliación prejudicial, este Despacho inadmitirá la demanda conforme a lo establecido en el Núm. 7, del Inciso 3 del Art. 90 del Código General del Proceso, siendo necesario que la parte actora agote dicha formalidad, si quiere iniciar la acción respectiva.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. GUSTAVO ANDRES PALACIOS CHARA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: MACARTHUR GOMEZ OBREGON
DEMANDADO: ELSY CADENA LOPEZ Y OTRO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00249-00 (PI. 10359)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°113

FECHA: 28 DE JULIO DE 2023

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL SI MARIO CONFLICTO SOBRE PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandante: SORAYA SI JAREZ BANGUERO
Demandados: ESTANISLA DO ARROYAVE POSADA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40 03-002-2023-00257-00 (Pl. 10367).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la demanda VERBAL SUMARIA DE CONFLICTO SOBRE PROPIEDAD HORIZONTAL DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo tanto, el Juzgado pasa a resolver previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

La parte actora no aporta constancia del mensaje de datos por medio del cual se otorgó poder, conforme lo reglado en el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se solicita aportarla.

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 dispone que los asuntos cuyas pretensiones sean susceptibles de conciliar, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Civil-Familia y Administrativa; queriendo ello decir que la conciliación es requisito para acceder al aparato jurisdiccional del Estado.

El artículo 38 de la citada norma, en relación con los asuntos civiles establece que, si el asunto es susceptible de conciliar, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito antes de acudir al órgano jurisdiccional, en los procesos declarativos, a excepción de los procesos de pertenencia, de expropiación y los divisorios, además en aquellos en que se demanda a personas indeterminadas.

En el caso que sub examine, se observa que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad al que se ha hecho mención, y teniendo en cuenta que junto a la demanda no se acompañó la constancia de haber agotado el requisito de la conciliación prejudicial, este Despacho inadmitirá la demanda conforme a lo establecido en el Núm. 7, del Inciso 3 del Art. 90 del Código General del Proceso, siendo necesario que la parte actora agote dicha formalidad, si quiere iniciar la acción respectiva.

Por lo anterior, se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao
©,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE CONFLICTO SOBRE PROPIEDAD HORIZONTAL DE MINIMA CUANTIA reseñada en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Proceso: VERBAL SUMARIO CONFLICTO SOBRE PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandante: SORAYA SUAREZ BANGUERO
Demandados: ESTANISLADO ARROYAVE POSADA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INC ETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00257-00 (PI. 10367).

La juez;



DIVA STELLA OCMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°0113
FECHA: 28 DE JULIO DE 2023.
**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE
DOMINIO
Demandante: MERCEDE: STERLING PLAZA
Demandados: FELIX BONILLA Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40 03-002-2023-00266-00 (Pl. 10376).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y los anexos aportados, se tiene que, respecto de lo reglado en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P, sobre los anexos de la demanda, el demandante no aporta poder para iniciar el proceso.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE DECLARACION DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°0113

FECHA: 28 DE JULIO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO: GUSTAVO BEDOYA ZUÑIGA
RADICACION: 19-698-4 J-03-002-2023-00276-00 (PI. 10386)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
jic2cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N° 0113

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra GUSTAVO BEDOYA ZUÑIGA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Poder signado por AURORA LOZADA ZAMORA de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, a favor de la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO. 2- Pagaré No. 11397239 signado por GUSTAVO BEDOYA ZUÑIGA por valor de \$8.820.272.00 del 30 de noviembre de 2020, carta de instrucciones y anexos. 3- Certificado de existencia y representación legal de "UTRAHUILCA", expedido por la Cámara de Comercio del Huila.

CONSIDERA:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, incoada por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., por ende, es ADMISIBLE, contra GUSTAVO BEDOYA ZUÑIGA, así mismo el título base de la obligación, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C.G.P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se libraré mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

En cuanto a la prima, seguros y otros conceptos, el despacho se abstendrá de librar mandamiento, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de los títulos valores permite que se pacte, la parte demandante no aporta constancia de que efectivamente los pagos se disponen para este fin.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio de la demandada, por la cuantía de la obligación de conformidad con los artículos 25,26 y 28 numeral 1 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra GUSTAVO BEDOYA ZUÑIGA a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$8.167.184,00, por concepto de capital de la

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO: GUSTAVO BEDOYA ZUÑIGA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00276-00 (PI. 10386)

obligación contenida en el pagaré No. 11397239. **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 18 de junio de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **3)** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31 de enero de 2023 hasta el 17 de junio de 2023. **4)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por primas, seguros y otros conceptos, pactada en el título No. 11397239, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022).

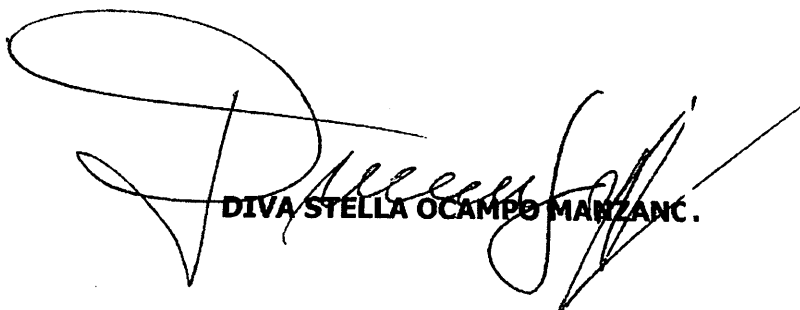
QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 31'7 del C.G.P)

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°113

FECHA: 28 DE JULIO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO: KELY JOHANNA NAVARRETE LOPEZ
RADICACION: 19-698-4 J-03-002-2023-00277-00 (Pl. 10387)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j2cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N° 0112

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra KELY JOHANNA NAVARRETE LOPEZ.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Poder signado por AURORA LOZADA ZAMORA de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, a favor de la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO. 2- Pagaré No. 11398373 signado por KELY JOHANNA NAVARRETE LOPEZ por valor de \$7.472.255.00 del 14 de diciembre de 2020, carta de instrucciones y anexos 3- Certificado de existencia y representación legal de "UTRAHUILCA", expedido por la Cámara de Comercio del Huila. 4- Solicitud de crédito de persona natural.

CONSIDERA:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, incoada por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., por ende, es ADMISIBLE, contra KELY JOHANNA NAVARRETE LOPEZ, así mismo el título base de la obligación, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C.G.P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se libraré mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

En cuanto a la prima, seguros y otros conceptos, el despacho se abstendrá de librar mandamiento, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de los títulos valores permite que se pacte, la parte demandante no aporta constancia de que efectivamente los pagos se disponen para este fin.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio de la demandada, por la cuantía de la obligación de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 numeral 1 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra KELY JOHANNA NAVARRETE LOPEZ a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, por los siguientes conceptos: 1) Por la suma de \$6.806.267,00, por concepto

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO: KELY JOHANNA NAVARRETE LOPEZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00277-00 (PI. 10387)

de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 11398373. **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 18 de junio de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **3)** Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de mayo de 2023 hasta el 17 de junio de 2023. **4)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por primas, seguros y otros conceptos, pactada en el título No. 11398373, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022).

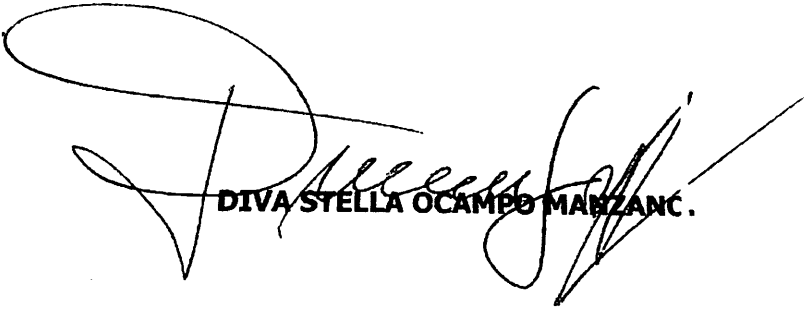
QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 317 del C.G.P)

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°113 FECHA: 28 DE JULIO DE 2023. PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA.
